



Roj: **SAP V 988/2020 - ECLI: ES:APV:2020:988**

Id Cendoj: **46250370102020100196**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **10**

Fecha: **29/04/2020**

Nº de Recurso: **1032/2019**

Nº de Resolución: **196/2020**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **CARLOS ESPARZA OLCINA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

ROLLO Nº 001032/2019

SECCIÓN 10ª

SENTENCIA Nº 196/20

SECCIÓN DÉCIMA:

Ilustrísimos Sres.:

Presidente: Dª Mª PILAR MANZANA LAGUARDA **Magistrados/as:** D. CARLOS ESPARZA OLCINA Dª ANA-DELIA MUÑOZ JIMENEZ

En Valencia, a veintinueve de abril de dos mil veinte

Vistos ante la Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, en grado de apelación, los autos de Divorcio contencioso [DIC] nº 000022/2018, seguidos ante el JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Nº 1 DE VALENCIA, ASUNTOS CIVILES, entre partes, de una como demandante, Dª. María representada por el Procurador D. SANTIAGO GEA FERNANDEZ y defendido por la Letrada Dª. MARIA AMPARO FOS GUILLEN y de otra como demandado, D. Alberto, representado por la Procuradora Dª. ANA MARIA BALLESTEROS NAVARRO y defendido por el Letrado D. JESUS LOPEZ RODADO. Siendo parte el MINISTERIO FISCAL.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. CARLOS ESPARZA OLCINA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En dichos autos por el Ilmo. Sr. Juez del JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Nº 1 DE VALENCIA, ASUNTOS CIVILES, en fecha 8-5-19, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: "Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por María contra Alberto, debo declarar y declaro la disolución del matrimonio formado por los litigantes con todos los efectos inherentes a dicho pronunciamiento y en especial la revocación de los poderes que se hayan podido otorgar los cónyuges y asimismo: Se atribuye la guarda y custodia de la hija menor a María, así como el ejercicio unipersonal de la patria potestad sobre la misma. Se atribuye a María y a su hija el uso y disfrute de la vivienda familiar, corriendo de cuenta de aquella los gastos correspondientes al suministro ordinario de la misma. No ha lugar a fijar visitas en favor de Alberto en relación con la hija menor. El padre puede comunicar con la menor vía telefónica o audiovisual, una vez a la semana, los sábados, entre las 14 a 15 horas, con una duración máxima de 15 minutos. Alberto habrá de abonar en concepto de alimentos para la hija menor la cantidad de 250 euros mensuales pagaderos por anticipado dentro de los cinco primeros días de cada mes natural, mediante su ingreso en la cuenta que a tal fin designe la misma. La mencionada cantidad se actualizará anualmente, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, en proporción a las variaciones que experimente el índice de precios al consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que lo sustituya. Ambos progenitores contribuirán por mitad al pago de los gastos extraordinarios de la menor, tan solo si existe consenso entre ellos. No procede hacer expresa imposición de costas."



SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia por la representación procesal de la parte demandada se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación a la sentencia se remitieron los autos a esta Secretaría donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día veinticinco de marzo de 2020 para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista, al no haberse considerado necesaria ésta ni practicado prueba, habiéndose realizado la deliberación de forma telemática por el estado de alarma decretado.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El demandado interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Valencia el día 8 de mayo de 2.019, que acordó el divorcio de los litigantes, asignó a la actora la guarda de la hija de 12 años de edad, fijando un régimen de comunicación telefónica o audiovisual para regular las relaciones paterno-filiales y estableció a cargo del demandado la obligación de pagar la suma de 250 euros al mes en concepto de alimentos para la hija. Ambos litigantes son de nacionalidad **ecuatoriana**.

Pide el apelante que se aumente el periodo de contacto con su hija a una hora semanal, en lugar de 15 minutos, y que se reduzca el importe de la pensión de alimentos a 125 euros al mes.

SEGUNDO.- Para determinar el régimen de comunicación paterno-filial, de acuerdo con el artículo 94 del Código Civil, en relación con los artículos 5 y 15 del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1.996, se tiene en cuenta que el informe pericial realizado por el Equipo Psicosocial adscrito a los Juzgados de Valencia (folios 71 y siguientes), recomendó que en el caso de que el progenitor quisiera regresar a España, sería necesario que las visitas fueran supervisadas y que hubiera intervención en el punto de encuentro familiar, dado el rechazo que la menor manifiesta a su padre. Sin embargo, en el mismo dictamen se reconoce que el padre no tiene previsto regresar a España, desde Ecuador, donde reside. En la vista, el perito redactor del informe confirmó que la menor presenta rechazo hacia su padre, aunque precisó que es conveniente que se mantenga el contacto entre padre e hija. Ratificó que el demandado no piensa regresar a España.

A la vista de estos elementos de juicio, teniendo en cuenta que el demandado reside en Ecuador, y que la menor está en España, el régimen de comunicación fijado en la sentencia debe mantenerse, porque es preferible en este momento establecer contactos de corta duración para que el menor pueda ir restableciendo el contacto con su padre superando el distanciamiento que ahora existe, antes que forzar contactos demasiado prolongados que resulten contraproducentes y no sean efectivos.

TERCERO.- Para determinar la suma que debe pagar el demandado en concepto de alimentos, de acuerdo con los artículos 3 y 5 del Reglamento Europeo 4/2009 y el artículo 9-7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el artículo 3 del Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2.007, se tiene en cuenta que el demandado reside en Ecuador. A tenor de la información que proporciona el dictamen pericial sobre la base de la información dada por el propio demandado, el recurrente es ingeniero civil, aunque trabaja de vendedor sin estar asegurado y sin ingresos fijos, alega que sus ingresos son muy bajos y que necesita la ayuda de sus progenitores para vivir. Por su parte la actora, según el mismo informe, trabaja cuidando a una persona mayor por 470 euros al mes, y paga un alquiler de 500 euros mensuales.

A la vista de estos datos, la sala entiende que los alimentos deben reducirse, pues no hay prueba de que el demandado tenga una capacidad económica tan elevada que le permita atender la cuantía decidida por el Juzgado, teniendo en consideración, además, el menor nivel de vida del país en el que reside el demandado. Procede fijar los alimentos en 180 euros al mes.

CUARTO.- De acuerdo con el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede hacer expresa imposición de las costas de la alzada.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia, en nombre de Su Majestad del Rey

Ha decidido:

1º) Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Valencia el día 8 de mayo de 2.019.



2º) Revocar la citada sentencia para declarar que el demandado debe pagar la suma de 180 euros al mes en concepto de alimentos, cantidad actualizable de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo.

3º) Confirmar la sentencia en todo lo demás.

4º) No hacer expresa imposición de las costas de la alzada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación por interés casacional siempre que concurran las causas y se cumplimenten las exigencias del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su caso, y acumuladamente con al anterior, recurso extraordinario por infracción procesal, en un solo escrito, ante ésta Sala, en el **plazo de veinte días**, contados desde el siguiente a su notificación, adjuntando el depósito preceptivo para recurrir establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre; salvo que tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, el cual deberán acreditar, al efectuar cualquier solicitud ante el Tribunal superior.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDO